

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1887).

## Seccion segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

### CIRCULAR.

La frecuencia con que suelen remitirse á este Ministerio expedientes de alzada y de suspensiones de Ayuntamientos con notable retraso y falta de los antecedentes necesarios para resolverlos, exige que se llame la atencion de V. S. para que cuide del inexcusable cumplimiento de lo que está mandado sobre el particular.

El art. 145 de la ley Provincial dispone

que los Gobernadores, dentro del término de ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, *lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministerio respectivo*, y que lo mismo harán en dicho plazo las Diputaciones provinciales; y, sin embargo de tan claro y terminante precepto, son muchos los que se envían transcurrido con exceso el plazo legal y sin acompañar á ellos, como ordena la ley, *todos los antecedentes*, ocasionando con esto nuevas dilaciones contrarias al buen servicio y perjudiciales al derecho de los interesados.

Y con el fin de evitarlas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se recuerde á V. S. y á esa Diputacion y Comision provincial el exacto cumplimiento del art. 145 citado, y que en los expedientes relativos á suspensiones procure V. S. hacer constar siempre la fecha de que daten las faltas que se hayan advertido en los servicios, nombres, cargos y fecha de la eleccion de los Concejales que puedan ser responsables de las mismas, y caso de haberse nombrado otros interinos en su lugar, que acompañe una lista nominal de los que fueren, con la fecha de la eleccion de que procedan, cuidando tambien de remitir inmediatamente á este Ministerio dichos ex-

pedientes para que puedan resolverse dentro del término improrrogable que señala el artículo 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 26 de Octubre de 1887.)

## REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(CONTINUACION.)

### CAPÍTULO V.

#### Seccion primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la direccion inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligacion de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que estos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de estas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comision de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas diligencias conducentes á la determinacion del hecho, á la detencion de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupacion del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilacion alguna al Juzgado instructor

competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realizacion del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1.<sup>a</sup> Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

2.<sup>a</sup> Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos, y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.<sup>a</sup> Practicar cuantas diligencias le sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *in fraganti* delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.<sup>a</sup> Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningun género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.<sup>a</sup> Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.<sup>a</sup> Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.<sup>a</sup> Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, trasmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.<sup>a</sup> Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.<sup>a</sup> Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricacion, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que, por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal, deban ser privadas del uso de armas, recogiéndoles la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeuntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposicion en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipacion á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposicion de los Juzgados competentes, segun proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás

Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentacion de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentacion de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspeccion diaria de su demarcacion, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntes, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

### Seccion segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando tambien de la tramitacion de los expedientes y de la conservacion de los documentos.

**Seccion tercera.**

Libros, registros y documentacion en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

- 1.° Padron general de vigilancia.
- 2.° Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.
- 3.° Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiacion.
- 4.° Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamacion y la Autoridad que solicite la captura.
- 5.° Registro de los sirvientes de ambos sexos.
- 6.° Registros de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.
- 7.° Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricacion, compra y venta de armas y materias explosivas.
- 8.° Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.
- 9.° Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustraccion y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.
10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresion de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.
11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicaciones de la Direccion general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.
12. Libro reservado de personal, consignando la posesion y cese de cada individuo y la conceptuacion que merezca.
13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relacion á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservacion de aquellos, así como tambien de los documentos y expedientes.

**Seccion cuarta.**

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algun hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

## CAPÍTULO VI

## SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA.

**Seccion primera.**

## Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formacion y rectificacion de los padrones de Vigilancia se hará en los dias que señale la Direccion general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que, bajo su firma y responsabilidad, anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesion ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspeccion del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligacion de presentar personalmente el duplicado de su padron dentro del término de veinticuatro horas en la Inspeccion del distrito, siempre que varíen de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa

para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

(Se concluirá.)

**Seccion cuarta.**

Núm. 5936.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.****Seccion de Fomento.—Negociado Montes.**

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte Valivierno, perteneciente al pueblo de Cuellar y comunidad, he acordado señalar el día 5 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Santibañez de Valcorba y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 20 pesetas y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 26 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 2097.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

RENTAS ESTANCADAS.

Esta Delegacion acordó la distribucion siguiente de Partidos judiciales entre los Inspectores especiales de la Renta del Timbre, en esta provincia, D. Isidro Quintero y D. Teodosio Carrion.

*D. Isidro Quintero.*

Partidos judiciales de { Valladolid.  
Rioseco.  
Mota del Marqués.  
Nava del Rey.

*D. Teodosio Carrion.*

Partidos judiciales de

{	Medina del Campo.
	Peñañiel.
	Olmedo.
	Tordesillas.
	Valoria la Buena.
	Villalon.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para conocimiento de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, Alcaldes, Jefes de oficina, funcionarios y particulares.

Valladolid 26 de Octubre de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

NUM. 2099.

### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día ocho de Noviembre próximo, tendrá lugar en la Secretaría de la Corporacion Municipal, la subasta para la confeccion de ciento treinta y dos gorras con destino á los vigilantes de consumos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, conforme al modelo que se halla en el expediente, que está de manifiesto en la misma, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Para ser licitador, se acreditará haber consignado en la Depositaria de fondos Municipales, la cantidad de sesenta pesetas.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de tres pesetas doce céntimos por cada gorra.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, papel reintegro y demás que la ley considera como necesarios para estos casos.

Valladolid 26 de Octubre de 1887.—El Alcalde, *Ramiro Velarde.*

Núm. 2093.

### Alcaldía constitucional de Fuensaldaña.

El guarda del ganado de esta villa me participa haberse agregado al que él custodia, una burra, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, á quien le será entregada previo pago de los gastos que ocasione.

Fuensaldaña 25 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Gregorio Barriga.

*Señas de la caballería.*

Clase burra, edad cerrada, pelo cardino con lunares negros, alzada regular.

Señas particulares, N.

### Seccion quinta.

Núm. 2095.

### Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

En virtud de providencia dictada en este día en el juicio de ab-intestato de oficio de don Manuel Lopez Gomez, natural de Santa María del Pirí, provincia de Lugo, de cincuenta y dos años de edad, viudo, jornalero, de esta vecindad, fallecido en la misma y su domicilio, situado en la fuente del Verdugo, el día veintiuno de Junio último, y por no haberse presentado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado del finado, ni ningún otro pariente á reclamar la herencia, se cita y llama á los que se crean con derecho á la misma para que comparezcan á hacerlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de treinta días.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2096.

### Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Alejandro Lopez Gonzalez, residente en esta ciudad, calle de la Cadena, núm. diez y siete, en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, de diez y nueve años de edad, natural de San Sebastian,

soltero, de oficio albañil, hijo de Antonio, difunto y de Antonia, para que á término de diez dias, se presente en este Juzgado, sito en en la planta alta del Palacio de Justicia, á recibir una llave que le fué ocupada con motivo de la causa seguida sobre estafas á D. Francisco Madariaga, vecino de Arrancudiaga, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar si no compareciere.

Dado en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Pedro M. Sanchez.

---

NÚM. 2094.

**Don Joaquin Arias Bayon, Juez municipal de esta ciudad de Nava del Rey.**

Hago saber: Que hallándose sin proveer el cargo de suplente de Secretario de este Juzgado municipal, he acordado anunciar la vacante por término de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que las personas que se crean con capacidad para su desempeño, presenten sus solicitudes y justificantes en la Secretaría de este Juzgado, dentro del indicado término.

Dado en Nava del Rey á 26 de Octubre de 1887.—Joaquin Arias Bayon.—P. S. M., Baldomero Gutierrez.

---

NÚM. 2098.

**Artillería.—Primer Regimiento divisionario.**

Existiendo una vacante de obrero forjador en este Regimiento, dotada con el sueldo de 1.200 pesetas anuales y opcion á derechos pasivos, los que deseen ocuparla y reúnan las circunstancias de saber leer y escribir sin exceder de treinta y cinco años de edad, tener buena conducta y la robustez necesaria y hallarse libres del servicio militar activo ó ha-

ber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situacion, pueden dirigir sus instancias al señor Coronel del Regimiento, de guarnicion en Valladolid, antes del 28 de Noviembre próximo, pudiendo los aspirantes para más detalles consultar el Reglamento de Herradores que existe en todas las secciones montadas y de montaña del cuerpo.

Valladolid 26 Octubre 1887.—El Comandante Capitan Ayudante, Luis Fernandez de Toro.

---

NÚM. 2091.

**El Comisario de guerra, Instructor de expedientes de alcance y reintegro del distrito militar de Castilla la Vieja.**

Hace saber: Que ignorándose el paradero de Segundo Hernandez Grande, natural de Felechosa, concejo de Aller, provincia de Oviedo, Sargento segundo desertor del 4.º Depósito de caballos Sementales, establecido en esta plaza, por el presente edicto se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines oficiales* de esta provincia y Oviedo, comparezca en esta Comisaría de guerra, sita en el parque de Artillería, á fin de hacer la notificacion del fallo recaído en el expediente que se instruye por alcance de 420 pesetas que contra él resultan de igual suma que recibió en 4 de Marzo de 1884, para las atenciones de la parada provisional de Llanes, como Jefe de ella y de cuya cantidad se alzó al llevar á cabo su desercion antes de establecer dicha parada, advirtiéndole que de no presentarse dentro del plazo prefijado, se procederá á lo que haya lugar.

Valladolid 24 de Octubre 1887.—Ricardo Ruiz Guerra.

Núm. 2078.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de **Octubre de 1887.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
11	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
14	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
15	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
17	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
18	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
19	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	17	14	31	2	1	3	34	»	»	»	»	»	»	34

Valladolid 21 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

## Sección sexta.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y librería de D. Fernando Santarén se hallan de venta las cuentas de Productos y Gastos y proyecto de Cartillas evaluatorias, que han de formarse con arreglo al Real decreto de 11 de Agosto. También se halla toda la modelación para rendir cuentas municipales de años anteriores.

Se arrienda una bonita finca de viñedo con casa, corral, etc., etc., en término de Cubillas de Santa Marta.

Su dueño habita en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, Hotel.—Sr. D. Emilio de Gante.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL

## DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de **Octubre de 1887** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.								
11	1	1	1	3	3	»	1	4	7
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	2	1	3	2	»	»	2	5
14	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15	2	»	»	2	3	»	»	3	5
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	3	»	»	3	»	1	»	1	4
18	1	2	»	3	2	»	»	2	5
19	1	»	»	1	1	»	»	»	1
20	1	»	»	1	»	1	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	5	2	16	14	2	1	17	33

Valladolid 21 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

### ANUNCIO.

Se ceden en arrendamiento: 1.<sup>o</sup> una gran heredad de tierras labrantías, sitas en término de Portillo y su Arrabal, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín, Camporeondo y La Pedraja; con casa, bodega, lagar, panera, fábrica de rúbia, eras, cañamares, pinares, viñas, etc., etc., en Portillo.

Su dueño vive en Madrid; Rey Francisco, 11, Hotel.—Sr. D. Emilio Gante.

### PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los del monte de «Camarsa» para ganado lanar; del precio y condiciones enterará D. Fernando Moraleja, calle de la Victoria, 27, Valladolid, y en la Granja de San Andrés, el guarda mayor Mariano Maté.